

132

## CONSULTA A FRANCISCO ARMENDÁRIZ SOBRE SOCIEDADES ANÓNIMAS EXTRANJERAS

México, julio 26 de 1891

Señor Francisco  
Armendáriz.  
Monterrey.

Muy señor mío de mi consideración y aprecio:

Dando a la consulta que usted se sirve hacerme en su grata de 18 del corriente toda la preferencia que demanda la premura con que me pide mi dictamen, de manera que él llegue a su poder antes del día 30 próximo, he consagrado toda mi atención a ese negocio posponiendo cuantos me ocupan, para así satisfacer la tan atenta como legítima súplica de usted; y después de haber estudiado las diversas cuestiones que entrañan las preguntas que me hace, paso a exponer siquiera sea brevemente la opinión que acerca de ellas he podido formar, en el muy corto tiempo de que he podido disponer. Los términos mismos de la consulta me indican que el mejor método que puedo seguir en mi dictamen es el de encargarme de responder a esas preguntas en el mismo orden en que vienen formuladas en la carta que tengo a la vista.

1a "*¿Las sociedades anónimas fundidoras de metales establecidas en el extranjero, deben para celebrar contratos en México, como el referido, cumplir con las prescripciones del artículo 265 del Código de Comercio?*"

Aunque es un principio cierto que ese Código no rige más que las operaciones mercantiles, y que no están sujetos a él los actos meramente civiles, ni mucho menos los mineros, que se regulan por su ley especial, no se puede poner en duda que el silencio de esta ley se supla por el derecho común, y que casos hay en que se debe apelar hasta al comercial, cuando el acto minero de que se trata, importa también una operación mercantil.

Si ni la ley minera, ni la civil determinan las condiciones con que la sociedad anónima extranjera celebre en el país un contrato, que sólo por hacerse por ella esté refutado como mercantil, necesario es ir hasta el Código de Comercio para que llenadas esas condiciones el tal contrato sea perfectamente legítimo.

Se trata aquí de un arrendamiento minero ajustado entre la Compañía "La Parreña" y la "Philadelphia Smelting and Refining Company" y como el Código Mercantil refuta actos de comercio "Las adquisiciones, enajenaciones, alquileres verificados con propósito de especulación comercial, las empresas de fábricas y manufacturas" (artículo 75, fracciones I y VII), seguro parece que ese contrato, por esos y otros capítulos debe considerarse como acto mercantil y cuya celebración debe ajustarse a los preceptos del Código de Comercio. Y siendo esto así, y debiendo tener en el país esa sociedad anónima extranjera una agencia o sucursal, está obligada a la inscripción y registro y a cumplir con lo mandado en el artículo 265 de ese Código.

Debo advertir a usted que, si bien la opinión que acabo de expresar, es la que me parece probable, no puedo sin embargo recomendarla como enteramente segura. En un caso importante y grave ocurrido en esta capital, y en el que se trataba de saber si las sociedades anónimas mineras, organizadas en el país, debían regirse por la ley mercantil, y no solamente por el Código de minera, se dividieron los pareceres de los más nota-

bles abogados, prevaleciendo no obstante esa opinión que acabo yo de indicar. Largo sería de expresar todos los fundamentos que la sostienen y no tengo ahora tiempo para ello, básteme indicar que ella garantiza los intereses mexicanos contra los abusos de que en todas partes han dejado amargo recuerdo las sociedades anónimas. Y ya que el derecho internacional privado no ha conseguido llegar a establecer acuerdo de los países cultos sobre la manera de ponerse a salvo de esos abusos, cometidos en el extranjero, como medio de atenuarlas se deben considerar las percepciones del artículo 265 citado.

2a. "¿La falta de inscripción y registro de La Philadelphia Company hace que se tenga el contrato de arrendamiento de las minas, como celebrado con Ger. D. Barrón y no con aquéllos?"

A pesar de lo que acabo de manifestar respecto del punto anterior, no creo que el artículo 266 del mismo Código de Comercio sea aplicable a este caso. El supone que la compañía anónima extranjera ha contratado válidamente en el país, obligándose por medio de su representante legítimo, pero de ninguna manera legaliza un contrato nulo por falta de algún requisito esencial. Si el contrato es válido y la sociedad deja de llenar los requisitos del artículo 266, quien en todo caso responde de sus obligaciones, para que ningún abuso las haga ilusorias es el que contrata en nombre de ella; pero si tal contrato es nulo de pleno derecho, ni éste ni nadie queda por él obligado, sino que cada contrayente puede pedir su nulidad. Y como después he de probar que el que estoy estudiando, se encuentra en este caso, no insistiré más sobre una cuestión que es extraña a este negocio, que lo disloca del terreno jurídico en que se debe considerar. Inaplicable como entiendo que aquí es ese artículo 266, y aun cuando no se refute como segura opinión que he indicado sólo por responder a la primera pregunta y analizando desde el punto de vista que le corresponde al arrendamiento minero, se descubren los graves vicios que lo invalida.

3a. La falta de presentación de poder bastante, conforme a nuestras leyes de parte del señor Barrón, para representar a "La Philadelphia Company" puede ser causa de la nulidad del contrato. He aquí presentado con toda exactitud uno de los puntos que precisan las verdaderas cuestiones jurídicas que este asunto provoca.

Según antes he dicho, la legislación especial de minería se suple por el Derecho común en todas las materias que no ha regulado de un modo determinado, y como ella no establece, sino que presupone los requisitos esenciales en los contratos, da por entendido que los contrayentes tengan la capacidad legal e indispensable para celebrarlos: los que se ajustan, en consecuencia, entre los mineros están sujetos a estas disposiciones civiles: "Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar autorizado por él o por la ley. Los contratos celebrados a nombre de otro, por quien no sea su legítimo representante, serán nulos, a no ser que la persona a cuyo nombre fueren celebrados, los ratifique antes de que se retracten por la otra parte. La ratificación debe ser hecha con las mismas formalidades que para el contrato exige la ley" (artículos 1824 y 1825 del Código Civil del Distrito, que tienen sus correspondientes en el Código Civil de Nuevo León, tomado del de 1572 del Distrito). Que la compañía extranjera podría declinar todas las obligaciones que el contrato le impone, sólo con alegar que no fue debidamente representada en él, es verdad que el simple sentido común percibe y que no necesita demostraciones; nulo pues, por declaración de la ley ese contrato, ningunos efectos produce, si él no se revalida en los términos que ésta exige.

4a. En caso de que el señor Barrón justifique ser el representante legal de "La Philadelphia Company", y no cumpla con las obligaciones que le impone el contrato, ¿dónde puede ser demandada aquella compañía para exigir el cumplimiento en Sierra Mojada o en el lugar de su residencia en el extranjero?

Si en el contrato de arrendamiento nada se pactó sobre la competencia de los tribunales que deban conocer de las cuestiones que él suscite, como supongo que es el caso, habrá entonces que atenerse a las reglas establecidas sobre la materia por las leyes. Y aunque las nuestras, tales como se contienen en nuestros códigos de procedimientos, dan jurisdicción al Juez del lugar en que está ubicada la finca arrendada, para exigir el pago de la venta, o para cualquiera otra demanda relativa al contrato de arrendamiento (artículo 190 del Código de Procedimientos del Distrito), como aquí se trata de una sociedad extranjera residente en el extranjero, esas reglas no decidirían los conflictos de jurisdicción, que surgieran entre los jueces mexicanos y los extran-

jeros, sino que habría que apelar a las consagradas por la ley internacional, esta encomienda de preferencia el fuero del domicilio, y aunque también atiende al del contrato, hay tal discrepancia de opiniones entre los publicistas respecto de las condiciones que deban existir para que este fuero prevalezca sobre aquél, y son de tal tamaño las dificultades prácticas que esta pretensión encontraría, que es casi seguro que la compañía mexicana se vería precisada a ir a demandar a la extranjera en el lugar de su domicilio. Caso alguno conozca en que los tribunales norteamericanos con desprecio del fuero del domicilio, del contrato y de la ubicación de la casa arrancaron a los tribunales mexicanos el conocimiento de un negocio de la más grave importancia, usurpación a la que sólo pudo poner término el arreglo que los interesados tuvieron sobre el fondo del negocio (causa de la venta de la negociación minera de Malatos, vista en el Estado de Sonora). De tal manera grave conceptúo yo el peligro en que sólo por este motivo quedan los intereses de la compañía mexicana, en la hipótesis de alguna contienda judicial, que con ninguna palabra podría recomendarle lo bastante que negocie la convención en virtud de la que la compañía extranjera renuncie expresamente el fuero de su domicilio y que se someta expresamente a la jurisdicción de los tribunales mexicanos, en todos los negocios relativos al contrato de arrendamiento.

5a. "¿Tiene derecho la 'Compañía La Parreña' para exigir del señor Barrón, después de celebrado el contrato tal cual está que justifique ser el representante legal de la compañía en nombre de la que ha contratado?"

No sólo tiene aquella compañía ese derecho, sino el de exigir la ratificación del contrato, en los términos que lo determina el artículo 1285 del Código Civil antes citado, ratificación hecha por la misma compañía extranjera. Podría también aceptarse la representación del señor Barrón, siempre que la acredite en poder bastante, pero otorgando un nuevo instrumento público en que con las inserciones debidas, se haga desaparecer el vicio de nulidad de que actualmente adolece el contrato.

6a. "¿Es válido el arrendamiento que haga la junta directiva de una sociedad minera de todas las minas pertenecientes a ésta sin el consentimiento unánime de todos los socios?"

Sabiendo ya que esa junta tiene facultades, como usted me dice, para celebrar toda clase de contratos, excepto los que tiendan a enajenar o gravar las propiedades mineras de la sociedad para lo cual necesita la autorización de la junta general, para bien precisar esta cuestión comenzaré por invocar el texto de la ley que la rige. El artículo 163 del Código de Minería dice esto: "En defecto de estipulación contenida en el contrato de compañía la decisión de los puntos que se ofrezcan con relación a los trabajos, administración, etc., será la que determinen los socios por mayoría de votos; mas para toda resolución que importe enajenación de la propiedad de la mina se requiere la unanimidad de votos".

Las minas pueden evidentemente arrendarse: así lo declara explícitamente la antigua ordenanza en el artículo 2o., título 5o. y así lo reconoce de una manera implícita, pero indudable, el Código vigente en su artículo 7o.; pero a pesar de ello, es una cuestión disputada, la de si el arrendamiento minero puede regirse por las reglas del civil, cuando en éste es de esencia, que el arrendatario devuelva la cosa al fin del contrato en el estado que la recibe, salvo el deterioro consiguiente al uso, y en aquél esa entrega no puede verificarse sino consumiendo la parte tal vez más rica de la mina arrendada. Sin afrontar siquiera esta cuestión cuyo estudio demanda más tiempo del que yo puedo disponer, bastará para los propósitos prácticos de este dictamen el que indique que importando el arrendamiento minero no sólo el uso, sino el consumo en parte de la mina arrendada, consumo que a su vez significa la apropiación por el arrendatario de los metales que extraiga y la enajenación por el arrendador de esa parte del fundo metálico, de evidencia este arrendamiento importa enajenación de propiedad minera, en el sentido de ese artículo 163; enajenación que según él no puede hacerse sino a unanimidad de votos.

De la doctrina misma de los autores que sostienen la validez del arrendamiento minero, surge la noción que, a diferencia del común aquél afecta la sustancia de la cosa misma, consumiéndola, apropiándosela el arrendatario, y desprendiéndose por tanto de ella al arrendador, cediéndola enajenándose a aquél.

Ese contrato, que no se concebiría sin esta condición implica, pues, por necesidad la enajenación de una parte más o menos considerable de la sustancia misma de la cosa arrendada, y cae de lleno en mi concepto, bajo el imperio de aquel artículo; porque entenderlo, limitando su sentido a sólo la venta, la permuta, la donación, etc., de la mina, restringiría tanto su sentido que lo adulteraría por entero. No sólo importan enajenación de la propiedad de la mina esos contratos de venta, permuta, donación, etc., sino también los de hipoteca, servidumbre, arrendamiento, que transmite al arrendatario al dominio de los metales, etc., etc.

Tal es mi sentir sobre este punto que es el capital en este negocio, porque abstracción hecha de la falta de inscripción y de registro de la sociedad extranjera, del vicio de nulidad del contrato por defecto en la representación de uno de los contrayentes, etc., etc... él solo decide la cuestión de actualidad: aunque el arrendamiento fuera irreprovable por tales capítulos y no pudiera ser objetado sino porque no se hizo con la unanimidad de los votos de los socios, esto bastaría para que él fuera insostenible en el terreno legal como falta de una de las condiciones esenciales que la ley requiere para su validez.

7a. "¿Qué puede hacer un socio que se cree perjudicado con ese contrato?"

La prudencia aconseja que ante todo procure persuadir a sus consocios de que el contrato, tal como está celebrado, compromete los intereses sociales y esto por doble capítulo; porque, en caso de contienda judicial, una sola cuestión de competencia que se promoviera, puede ser el principio de pleitos muy ruinosos para ella; y porque no habiendo estado la compañía extranjera legítimamente representada, no ha quedado obligada por el contrato, sino que puede dejar de cumplirlo cuando lo crea conveniente. Si agotadas cuantas razones surjan sólo de estos motivos, el socio perjudicado hoy, no logrará salvar con sus propios intereses todos los de los de la sociedad, bien comprometidos con los pactos del actual contrato, no le quedaría más recurso que demandar a la junta directiva, autora de él, la nulidad del repetido contrato, fundando esa demanda en el artículo 163 del Código de Minería, y en el concepto de que el arrendamiento celebrado importa enajenación de la propiedad de la mina. Bastaría este motivo, sin alegar otros que robustezcan la demanda para evitar así que se complique el debate judicial, para obtener una sentencia, que haga justicia a los socios perjudicados en sus intereses, por haber contra su consentimiento, enajenándolo la junta directiva.

Tales son las opiniones que el estudio de este negocio me ha hecho formar respecto de cada una de las preguntas que usted me hace; aunque después de haberlas manifestado no necesito decir que el orden numeral en que estas preguntas vienen indicadas, no es el que marca su importancia, ni siquiera el que presenta la verdadera faz bajo lo que este asunto debe verse; a todas he creído necesario dar respuesta, satisfaciendo debidamente la consulta; y está dicho, tampoco es necesario advertir que si por desgracia hubiere de llevarse este asunto a los tribunales, en la demanda no se deben formular cuestiones que a mi juicio deben ser extrañas, sino sólo las pertenecientes al éxito que se desea alcanzar.

La premura del tiempo con que he tenido que despachar este asunto, no me ha dejado ni con mucho exponer cuantos fundamentos legales apoyan mis opiniones, preocupado sólo por el empeño de que este dictamen llegue oportunamente, apenas he indicado los que revelan cuál es mi sentir que usted desea conocer. Si después hubiere necesidad de ampliarlos, de darles cuanta extensión, una indicación suya, dándome para ello el tiempo necesario, bastará para que yo la obsequie debidamente.

Dejando con esta contestada la grata de usted a que me he referido, aprovecho esta ocasión, para ofrecerme de usted afectísimo y seguro servidor Q.B.S.M.

*Ignacio L. Vallarta*

